

LA MEDIACIÓN LEGAL PARA LA DISMINUCIÓN DE CONFLICTOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR Y SOCIOEDUCATIVO

MAGDALENA DEL CARMEN RIVERA BURGOS

Escuela Fiscal Antonio Ricaurte

magdalea_rivera_burgos@hotmail.com

ANA DEL ROSARIO MEDINA TERÁN

Escuela Fiscal Gabriel Pino Roca

anitamedinat@hotmail.com

Recibido: 20/03/2018

Aprobado: 29/06/2018

Resumen

La mediación como alternativa en la solución de contiendas familiares opera con naturaleza propia atendiendo la defensa de los derechos de las partes basados en los principios constitucionales, lo que falta es mayor publicidad e importancia a ésta. Los aspectos psicosociales presentes en los problemas legales pueden encontrar en la mediación consensos y equilibrio en las relaciones. En efecto, estrategias amparadas en la mediación como el diálogo social allana el camino de adeptos, los acuerdos reparadores suscritos entre las partes terminan tras crear una cultura de paz en donde todos se benefician y ganan. La metodología utilizada en el presente estudio logra sintetizar los criterios de autores sobre el tema, ya que su vínculo se viabiliza con la investigación descriptiva y explicativa, que aunadas refuerzan la práctica y, éstas a su vez, se alimentan de las experiencias vividas en los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia (Ecuador). Los resultados en juicios de alimentos son realmente alentadores, si vemos a la mediación como el camino para invertir tiempo, dinero y esfuerzos, y el establecimiento de acuerdos mutuos. La “controversia” continuará, pero la mediación será el procedimiento que conduzca al mismo fin pero con diferente vía. Por ende, la elección es nuestra y está normada como una valiosa opción para resolver eficientemente conflictos familiares.

Palabras clave: mediación, solución, diálogo, acuerdos, familia.

THE LEGAL MEDIATION FOR THE DECREASE OF CONFLICTS IN THE FAMILY AND SOCIO-EDUCATIONAL SCOPE

Abstract

Mediation as an alternative in the solution of family disputes operates with its own nature, serving the defense of the rights of the parties based on constitutional principles, what is lacking is greater publicity and importance to it. The psychosocial aspects present in legal problems can find in the mediation consensus and balance in relationships. In effect, strategies based on mediation such as social dialogue paves the way for followers, the reparatory agreements signed between the parties end up creating a culture of peace, where everyone benefits and wins. The methodology used in the present study manages to synthesize the criteria of authors on the subject, since its link is made viable with descriptive and explanatory research, which together reinforce the practice and, in turn, feed on the experiences lived in the Family, Childhood and Adolescence Courts (Ecuador). The results in food trials are really encouraging, if we see mediation as the way to invest time, money and efforts, and the establishment of mutual agreements. The “controversy” will continue, but the mediation will be the procedure that leads to the same end but with a different way. Therefore, the choice is ours and is regulated as a valuable option to efficiently resolve family conflicts.

Keywords: mediation, solution, dialogue, agreements, family.

Contexto de la situación problemática

Si bien los conflictos son circunstanciales al ser humano, la solución a los mismos son lo que permite convivir en un ambiente de justicia y, con ello, de paz, que orienta a los seres humanos a alcanzar las verdaderas metas de productividad y hegemonía. El conflicto familiar e institucional no es saludable, mina la vida de la sociedad y no es parte del bienestar, tan necesario en la vida productiva. Los principios constitucionales son normas lógicas supremas e imperativas de validez y aceptación universal, en los que se apoya la estructura y organización jurídica y política del Estado. Tal como los señala el Art. 11 de la Constitución: “Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”.

La libertad humana no es del todo real, ya que todo individuo está de cierta forma condicionado por una sociedad, en la cual toda persona actúa bajo una presión social, cultural o laboral; aunque considerando a la ética y la moral, permite conservar una conciencia tal, que permite al hombre actuar en base a un criterio propio. Este criterio propio es lo se llama principios; los cuales son incorporados de manera sustancial con base en la formación de valores que se adquieren a lo largo de la infancia durante el desarrollo escolar que se complementa en el seno familiar. Lo que se hace por obligación, pierde todo mérito, en cambio, cuando se realiza por convicción propia y sentido de pertenencia, adquiere valor moral, y perdura por toda la vida.

Hoy, la familia y las instituciones educativas, son dos centros de convivencia que ocupan el 95% del joven tradicional. De esa convivencia, los conflictos afloran continuamente a la luz, sin que exista una mediación que evite problemas como el acoso escolar, los conflictos docente- estudiante, padres de familia- estudiantes,

padres de familia- docente y, en la parte familiar, la de suegros con yernos o nueras, la de hijos con padres, o la mediación entre cuñados.

Ahora bien, el mantener una sociedad eminentemente productiva y pacífica, “La consideración del conflicto como divergencia percibida de intereses, o la creencia de que las aspiraciones actuales de las partes no pueden ser alcanzadas simultáneamente, permite reconocerlo no sólo como una fuente de crisis, sino también de oportunidades” (García, 2007:5). Siendo la justicia un valor universal dentro de la sociedad, la forma como alcanzarlo no solamente debe estar basado en el conflicto y litigio o, a una sentencia, en la cual una de las partes pierda frente al litigio, sino se quiere aplicar la mediación como estrategia de la justicia para conocer todo el impacto social que tenga en la convivencia pacífica. A la postre, en la parte extrajudicial la mediación actúa como un apoyo de convivencia para alcanzar la justicia. Es decir, no es que la mediación reemplace a la justicia, no. La justicia es el bien común hacia el que los litigantes la tienen como modelo y hacia la que hay que ir, percibir y acordar. “La Mediación es un procedimiento no vinculante en el que un tercero neutral, el mediador, ayuda a las partes a solucionar la controversia” (García, 2013:3). En medio de la controversia la mediación sirve para aclarar a las partes lo que es el derecho, sus fases, debido a que en la acción civil y en sus fases litigiosas, la mediación actúa como un puente para llegar a la solución del litigio, pero con estrategias asociadas a la justicia.

La expectativa social del mediador es que éste se convierta en un tercero imparcial en el proceso, y que los verdaderos protagonistas del conflicto acepten las recomendaciones de la justicia para llegar a que los valores y prejuicios lleguen a una correcta satisfacción entre las

partes, cosa difícil en la reacción social. “Ante este escenario no cabe duda, que necesitamos de la Ética para guiar los actos de las personas, y reencontrarse con los valores esenciales del ser humano”. (Oyarzún, 2013:3)

En tanto, la familia al crecer, casados los esposos o no, van creando o no bienes e hijos que se van constituyendo en la materia del conflicto a pesar de que la pareja nace con otras intenciones, pero cuando merma la economía, los conflictos crecen. Cuando la crisis económica afecta a los países, los juzgados crecen en su demanda. “Con el término crisis se ha querido definir a la familia moderna en contraposición con el modelo tradicional, caracterizada por la estabilidad y continuidad de sus formas y elementos constitutivos”. (Romero, 2013:37)

La familia ecuatoriana formada por seres vivos, es una más de lo que sucede con todas las especies; el conflicto. Son rasgos típicos de nuestra sociedad y no solamente se queda en el ámbito de la pareja, sino que sobre ella crecen aspectos económicos y de parentesco que afectan tanto a las dos familias de donde vienen las parejas, como también a la familia nueva. “El conflicto es un fenómeno consustancial a las relaciones humanas”. (Romero, 2013:37).

Los conflictos que deben ser mediados y merecen atención, encontramos el caso de discusiones que se dan por el tiempo de convivencia para la persona progenitora que generalmente es el régimen de visitas para el hombre. Ese hombre que se separa generalmente no se queda solo por lo que el tiempo que se destina para convivencia, además el de las pensiones alimenticias, el estipular la pensión compensatoria. En el caso de los conflictos originados por la ruptura de pareja, los conflictos se dan antes y después de la ruptura, o también en el momento en que se está produciendo la ruptura.

Se dan también problemas entre hijos menores e hijos mayores de edad, quienes se disputan el territorio en la casa y otras cosas. También se dan entre la atención y cuidado de personas ancianas sobre todo cuando estos ancianos tienen dinero, bienes como casas o si reciben el cheque por jubilación. Otros conflictos familiares también se dan por racismo, o cuando se casan demasiado jóvenes y requieren vivir en la misma casa por falta de dinero y de espacios. Al respecto, García (2007) expresa:

Se nutre la mediación de diversas disciplinas para configurarse, cada día más, como una institución con caracteres propios; asimismo, produce efectos jurídicos de los que, sólo en parte, se hacen eco las leyes dictadas en España. Sin embargo, la necesidad de determinar el alcance de aquellos aspectos se plantea como un reto necesario, pues en la medida que la consolidación de la mediación responda más a la demanda social de la misma que a la necesidad de ella, se plantearán situaciones y problemas jurídicos que conviene prever y tratar de dar respuestas. (p. 5)

El Ecuador es un país de corte machista, por lo que más está presente en los conflictos es la violencia física. Los conflictos y desacuerdos que surgen durante el proceso de ruptura de la pareja contienen tantos aspectos emocionales y afectivos, como aspectos legales y económicos, los cuales deben ser contemplados para una adecuada solución. Estos últimos aspectos, sobre todo en el caso de parejas con hijos, serán siempre aspectos transidos por el mundo de las relaciones y emociones. Ello explica en gran medida que el procedimiento contencioso no sea el más adecuado (y así lo confirma la experiencia) para afrontar disputas con una clara base relacional y afectiva. Tal planteamiento coincide con Romero (2013) al referir:

La mediación familiar se entiende como un método que construye puentes entre partes en conflicto, generando capacidad de consenso. Proporciona a la familia un espacio en el que puedan

tener cabida todos aquellos temas sobre los que sus miembros deben tomar decisiones, tengan o no tengan relevancia legal (custodia, visitas, régimen económico...), integrando de forma armónica tales decisiones y las emociones asociadas a éstas. (p. 37)

La cultura ganador/perdedor prima en los escenarios de los conflictos y, en el caso de la separación y el divorcio, hace que el sistema legal a través de los abogados, sea habitualmente la primera puerta de entrada para la solución, consolidando las diferencias entre quienes han de continuar relacionándose como padres, dejándolos en una situación de enfrentamiento prolongado, que ni el paso del tiempo mitiga.

Todos sabemos lo complicado que es llegar a procesos judiciales, para algunos es una tortura y para otros un largo proceso; sin embargo, todos tienen el derecho a que se les aclare ciertas partes del proceso para llegar a acuerdos que le hacen bien a la justicia y al ciudadano, porque alguna veces la vía judicial no responde a intereses de ambas partes, y la mediación como recurso sencillo y rápido facilita la solución de las desavenencias y los conflictos que surgen en la vida de familia.

Es una forma de evitar que los juicios se sumen en los tribunales y ya la COGEP percibió esa problemática, y a través de sus mecanismos trata de acelerar la implementación de la justicia. El nivel de litigiosidad al que se enfrentan los tribunales provoca que estos estén llenos de casos que bien se los puede resolver por vía mediación sin que se llegue a que la desavenencia y conflictos que habitualmente surgen en la relaciones familiares sean resueltos por vía judicial.

La mediación debe tener un buen dominio del contexto psicológico, porque son personas muchas de ellas afines a los conflictos, quienes están continuamente en los juzgados y se saben todo lo relaciona a la mímica y a

la teatralidad que muchas veces acompaña a la oralidad en el juicio y en la argumentación jurídica. “ El valor de un gesto sólo resulta revelador si se considera el proceso de la comunicación en su conjunto, es decir, el contexto, las palabras, la entonación y los demás gestos” (Gómez, 2010:22). Es precisamente con la mediación donde esa teatralidad pasará a segundo plano.

Desde el punto de vista psicológico, las personas que participan, a quienes les invaden situaciones donde afloran un conjunto de emociones, conflictos y percepciones, además de comunicación mediocre o errores en la comunicación, aunado a comportamientos negativos. Entre esas emociones están presentes el odio, la agresividad, entre familiares y entre cónyuges. Generalmente, la violencia familiar se presenta por la falta de información para tomar decisiones continuas amparadas en principios y valores, donde el común denominador sea la equidad y la justicia. Porque la pareja suele desconocer las personas que les puede ayudar en su problema o bien se rebelan contra el sistema y no demandan la ayuda. Además muchos solo piensan en beneficios económicos en el momento de litigar. Desde este prisma discursivo, Gómez (2010) destaca que:

El mediador debe tener la capacidad intelectual para detectar indicios de mediación que les permita a las partes afrontar la nueva situación familiar sin conflictos. Lo primero que se escucha es el lenguaje oral , pero en esa mítica conversación los gestos se incorporan y los roces verbales también. Pero “ en los relatos de las partes, hechos que igual son secundarios y no les dan importancia pueden ser claves en la toma de conciencia sobre la capacidad de afrontar la crisis”. (p. 22)

No existe además cultura de ruptura familiar en paz, como el caso del divorcio. No se mide la justicia para equilibrar el dinero, el tiempo, y los recursos. También hay maltrato físico o psicológico, además conflictos de

diferentes presupuestos que se manejan entre ellos. Es importante que las personas que llegan a un conflicto que seguirá una vía judicial o que ya está en ella, deben cambiar sus paradigmas y legitimar otra forma de llevar los conflictos o bien solucionarlo. En tal sentido, García (2007) acota:

La mediación es una forma de entender las relaciones humanas, pero es también un modo más participativo de hacer justicia, ya que son partes en conflicto las verdaderas protagonistas del proceso que busca dar satisfacción a sus intereses. Ésta es una de características principales que la distinguen de figuras afines. (p. 5)

Mediación y paz

La paz como parte del desarrollo social se topa con lo psicosocial para satisfacer la gran demanda de progreso ante la hipersensibilidad que pueden dar al ser humano para sucumbir ante el poder de los intereses individuales sobre los sociales. Ese dominio del contexto psicosocial, obliga a que la mediación invite a algunos de los profesionales del derecho que son graduados tanto en psicología como en derecho y que se pueden llamar a participar como mediadores mediante un concurso de méritos y oposición. “Estudios más recientes hacen hincapié en aspectos de la conducta no verbal que defiende de la existencia de una especie de lenguaje vocabulario elemental y que éste puede ser un índice fidedigno de nuestras emociones básicas”. (Gómez, 2010:22)

El manejo de esas emociones familiares es lo que llevará a una mediación en el que la justicia sea el elemento hacia el cual debemos orientarnos. “Estas señales y signos no verbales nos informan de aspectos que son tal vez difíciles de comunicar de forma verbal, como ciertas actitudes, emociones y sentimientos respecto de los cuales la persona que gesticula no querría comunicarlos” (Gómez, 2010:22). En suma, la mediación familiar se entiende como un método que construye

puentes entre partes en conflicto, generando capacidad de consenso entre los pares.

Ámbito psicosocial

La psicología social estudia factores importantes como la cultura. Existen acciones que tienen un significado concreto en una cultura determinada; y en caso de interpretar esos gestos fuera de esa cultura, entonces, tienen un valor distinto. Ello muestra el relativismo cultural como una realidad, pero al mismo tiempo muestra cómo el hecho de formar parte de una cultura determinada también influye en el modo de pensar y de sentir de un individuo en particular que no puede abstraerse del entorno en el que le toca vivir. El proceso debe ser rápido y oportuno para la sociedad; en consideración y respeto a las partes procesales que observan cómo se va incrementando el tiempo sin que se resuelva su situación. Todo proceso tiene que realizarse sin dilaciones injustificadas significando que debe ser adelantado con prontitud, presteza y rapidez; otorgando estas condiciones si las partes piden con el tiempo necesario preparar su defensa. El concepto de celeridad se ha implementado a partir de la expedición de normas en las que se ofrece sancionar al servidor público que no atienda estrictamente a los términos procesales, cuando es bien conocido que la morosidad de la justicia no se soluciona simplemente con amenazar al servidor, no es tan solo un problema de ejercicio de autoridad, es una situación y/o circunstancia que involucra componentes de distinto orden, sea administrativo, político, económico, etc.

Inexorablemente, vivimos en un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, así lo establece la Constitución de la República, que es Carta fundamental y prevalece por sobre todas

las demás leyes, según prescribe el Art. 424 que cito: “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Celeridad en el litigio

El litigio (del latín Litigium; en inglés, legal case) es un conflicto de intereses calificado y elevado a una autoridad jurisdiccional por un sujeto de derecho con una intención o pretensión contra otro que manifiesta una resistencia o que se opone al planteamiento del primero. Los responsables de dar cumplimiento a los principios establecidos en la Carta Magna son los jueces, juezas y demás servidores y operadores de justicia, como así lo determina el Art. 172 de la Constitución, que dice: “Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley”. (Asamblea Nacional, 2008)

La responsabilidad del perjuicio causado a las partes por el retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, recae directamente sobre las

juezas y jueces, quienes son los encargados de la administración de justicia, es por eso que considero que estos servidores públicos juegan un rol fundamental al momento de buscar soluciones.

En tal sentido, se manifiesta que es una de las obligaciones del Estado entregar los recursos suficientes para que la función judicial pueda actuar de la forma más diligente, sin embargo suelen ocurrir problemas por la congestión que se presenta en la administración de justicia, y la entrega de recursos resulta insuficiente. La mención final que expresa que la no entrega de recursos es una obstrucción de la justicia pone en alerta a todos los involucrados debido a que se debe procurar no solo que cuenten con los recursos necesario sino que puedan efectivamente llegar a tiempo y ser distribuidos de forma tal que la principal meta de descongestionar el sistema sea una acción realizable. La distribución de recursos permitirá descongestionar tiempo, dinero y esfuerzos para obtener un sistema judicial eficaz y sin dilación.

Consecuencias:

Que no se garantice la seguridad jurídica de los intervinientes en un proceso.

El Estado tendrá la obligación de entregar los recursos suficientes para satisfacer las necesidades del servicio judicial que garantice la seguridad jurídica. El incumplimiento de esta disposición será considerado como obstrucción a la administración de justicia. La seguridad jurídica debe respetarse ante todo. Si no hay la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, se estaría denegando la justicia, violentando la seguridad jurídica y por ende privándonos del principio de economía procesal.

➤ Obstrucción de la justicia.

La economía procesal trata de brindarle a la función

una independencia total, enfocándose principalmente en la búsqueda de la seguridad jurídica, por cuanto es fundamental saber que si los miembros de la administración de justicia saben que si cometen algún acto en contra de este principio serán castigados, puesto que están obstruyendo la administración de justicia que tanto persigue mejorar día con día.

➤ Pérdida en tiempo, gastos y esfuerzos.

Es obligación de los administradores de justicia el ahorro de tiempo, de dinero y consecuentemente esfuerzos. Esta premisa también es considerada como parte de la economía procesal. El ahorro de tiempo se refiere a que el proceso no se debe desarrollar tan lento que parezca inmóvil, ni tan rápido que implique la renuncia a las formalidades indispensables. Por otra parte, el ahorro de gastos se refiere a que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivo sus derechos, en tanto la economía de esfuerzos alude a la posibilidad de concretar los fines del proceso, evitando la realización de actos regulados, pero que resultan innecesarios para alcanzar el objetivo del proceso.

En otro orden de argumentación, el economizar representa un criterio de administrar tanto el tiempo, como el dinero. En efecto, ésta es una de las misiones del administrador de justicia tendente a tratar de trabajar en la medida de sus posibilidades con diligencia, con prontitud, es decir procurando que realmente el servicio a la comunidad sea una muestra de eficacia de la justicia. Si no lo hacemos violentamos las garantías constitucionales que por derecho deben respaldar todo procedimiento que empieza un ciudadano que se cree previsto de un derecho conculcado. Para la sociedad en general la búsqueda de la

justicia es una idea general, que tiende a orientarse hacia el equilibrio entre el orden y las sanciones que se imponen, entre la paz y la necesaria reprimenda.

➤ Dilatados procesos.

La dilación que suele ocurrir en la administración de justicia por los elevados casos que se tratan hace que los jueces demoren en demasía las resoluciones lo que en más de una ocasión ha generado no únicamente la incomodidad e insatisfacción de las personas, sino que además se producen problemas con las mismas disposiciones constitucionales que pretenden enfocar a una justicia mucho más rápida.

Por ende, el incumplimiento de los términos procesales contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial, pero más perjudicial es aun cuando en la etapa ejecutoria de la sentencia, ésta es dilatada de tal forma que se hace inoportuna en tanto constituye un deber del Estado adelantar un proceso eficaz. El órgano jurisdiccional debe ser diligente no solo en el cumplimiento de los términos del proceso, sin también en la efectividad de los mismos.

➤ Acumulación de cuestiones incidentales que entorpecen la razón del proceso.

Todos los actos procesales deben realizarse sin demora, procurándose concentrar en una misma audiencia todas las diligencias que fueren menester. Lo viable es la acumulación de acciones. Tal principio de economía procesal busca que el proceso se realice en el menor tiempo posible y en forma continua, evitando que las cuestiones accidentales e incidentales (medidas cautelares o recursos impugnatorios) entorpezcan el desarrollo del proceso al dilatarlo sin necesidad. Por ello se regula y limita la realización de los actos en determinadas etapas del proceso.

Cumplir todas las secuencias del procedimiento en la menor cantidad posible de actos, radica también un ahorro de esfuerzos.

El juez posee amplias facultades en la dirección del procedimiento, que le permita negar aquellas diligencias que considere innecesarias, y disponer en cambio ciertas medidas destinadas a suplir omisiones de las partes o que estime convenientes para regularizar el procedimiento.

- Se pierde el acercamiento de los administradores de justicia a las partes para resolver conforme a los intereses de estos últimos.

El Juez deberá tener mayor contacto con los sujetos del proceso (partes y terceros), es decir un contacto directo del Juez con los objetos del proceso (documentos, lugares, entre otros). Se busca un contacto directo e inmediato del Juez con estos elementos, ya que al participar de esta manera en la realización de todos los actos procesales, el juzgador adquiere mayores y mejores elementos de convicción. En la aplicación de este principio se ha privilegiado la Oralidad sin descartar la Escritura, pues ésta viene a ser el mejor medio de perpetuar y acreditar la ocurrencia de un hecho o la manifestación de voluntad en un proceso. La oralidad se ha convertido en una medida que utilizada de manera continua puede conseguir la economía procesal en las causas y de igual manera el impulso procesal de oficio.

- Falta de socialización del proceso que impida que los operadores judiciales actúen con equilibrio entre las partes.

El juez está facultado para impedir la desigualdad entre las partes que concurren al proceso, por razón de raza, sexo, religión, idioma, o condición social, política o económica, lo cual convierte la tesis de la igualdad ante la ley en igualdad de las partes en el proceso. Tal

acción implica la humanización del proceso, puesto que se tratan hechos causados por personas, y se juzgan problemas humanos. Cuando el administrador de justicia no adopta dentro de sus funciones esta identidad de igualdad perdemos tiempo, y vulneramos el principio de economía procesal, puesto que de tal violación pueden surgir más conflictos en lugar de cerrar el iniciado. Una vez analizado el principio de economía procesal, cabe plantear la siguiente interrogante:

¿Existirá relación entre la mediación y el principio de economía procesal? El principio de economía procesal tiene como objeto el lograr un proceso, ágil, rápido y efectivo en el menor tiempo; finalidades que se consiguen poniendo el acento en la conducta a observar por las partes, y en la simplificación que estructure el procedimiento. El principio de economía procesal orienta al justiciable para obrar con interés y celeridad, poniéndole condiciones técnicas en sus actos.

Ahora bien, siendo la mediación una oportunidad para terminar el litigio, está directamente relacionada con la economía procesal, porque se trata de que en el menor tiempo posible, se logre más con menos. Se da la economía procesal para lograr la eficiencia, pero se logra en verdad la eficiencia acortando el término de tiempo en los procesos. Parece ser que es la mediación una herramienta que logre que la economía procesal dé por terminado el litigio.

La mediación y la economía procesal inciden en la práctica en todos los procedimientos de justicia, la mediación como una forma de resolver los conflictos de manera pacífica favorece el ahorro de tiempo y de dinero, consecuentemente al aplicar este procedimiento se estará favoreciendo a la economía procesal.

Es penoso que en nuestro país aún no se comprenda este particular, y que la justicia se convierta para mu-

chos en un asunto totalmente aparte que se pretenda justificar los maltratos, y en ocasiones pérdidas de procesos en la enorme cantidad de trabajo, que dicho sea de paso en algunas ocasiones resulta ser una falacia, ya que lo único que se trata de hacer es detener la consecución de un derecho que alcanza la parte vulnerada para mantener un estilo de vida digno, que es netamente una obligación del Estado precautelar por la integridad de los ciudadanos del país.

Tipo de investigación

El presente estudio está enmarcado dentro de la investigación descriptiva. Para tal fin, se procedió a determinar los indicadores que dificultan la formación de una cultura de paz y trabajo en equipo de las familias. Así mismo, se establecieron las pautas respectivas para que exista una política de práctica del constructivismo social enlazada a una cultura de paz. En efecto, el abordaje de la investigación tiene carácter descriptivo, por cuanto detalla minuciosamente las partes que se ven involucradas en el proceso de mediación, así como también reseña los conflictos en los que más persisten en la vida familiar y las numerosas formas de enfrentarlas.

De igual manera, el presente abordaje se inscribe en la investigación explicativa, en tanto estuvo orientado a establecer las causas que originan un fenómeno determinado. Se trata de un tipo de investigación cuantitativa que descubre el por qué y el para qué de un fenómeno, como es el caso de aplicar estrategias amparadas en la mediación en virtud de propiciar el diálogo social que permite abonar el camino de adeptos en términos de establecer acuerdos reparadores suscritos entre las partes tras crear una cultura de paz y conciliación, en donde todos se benefician desde el ganar-ganar (Muhammad (s/f).

Método sintético - deductivo: El término síntesis significa composición- es decir, posición de (una cosa con otra, un concepto con otro). Por tanto síntesis equivale primariamente a unión o unificación, entre otros. Se trata de sintetizar el criterio de los autores y, luego, deducir el fenómeno abstracto que conlleva al litigio.

Estudio de casos. La Juez de una Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón de Guayaquil se encarga del trámite de la causa en donde cumple con las diligencias de sustanciación del proceso, pero su participación llega hasta ahí (calificación, citación, anuncio de pruebas, audiencia única, resolución) luego de ello vienen los con- sabidos escritos para la retención de las utilidades percibidas por el alimentante a favor de la menor para quien se demanda alimentos y las peticiones solicitando boleta de apremio por mora en el pago de las pensiones alimenticias o revocatorias de dichas boletas por haber cancelado lo adeudado. Situación que se convierte en un círculo vicioso del cual no pueden salir las partes en contienda. Como muestra de lo precitado en uno de los estados del proceso la abogada del demandado solicitó la realización de la junta de conciliación para el arreglo del planteamiento de una fórmula de pago, a la cual la juzgadora accedió y ordenó la celebración de la misma, dentro de sus atribuciones y facultades está el de procurar la Conciliación tal como lo establece el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial que a continuación adiciono:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que

deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional. (SIC) En consecuencia para lograr conciliar una de las partes tuvo que proponerla con el afán de lograr la aceptación de una fórmula de pago. En este análisis no se trata de hacer críticas que tiren abajo el trabajo de la juzgadora, sino de que se tome conciencia de la misión real de cada miembro interviniente en un proceso.

El rol del Juez siempre será el de guiar y conducir el proceso para resolver con imparcialidad logrando actuar con justicia frente a las partes en contienda pero el Juez debe agotar en primer lugar la sed conciliadora que debe primar en una causa y con mucha más razón si se trata de asunto de menores, toda vez que su seguridad y estabilidad emocional depende de soluciones que traigan paz y no conflictos creados.

En un proceso de prestación de alimentos siempre hay alta tensión por los intereses que se juegan. El porvenir y el sostenimiento para el normal desarrollo de un niño, niña o adolescente sucumben ante una guerra entre el conflicto y la razón.

Pero, el Juez no solo está facultado a conciliar en cualquier estado del proceso, sino también a optar por la mediación que es en la actualidad el procedimiento alternativo eficaz para la solución de conflic-

tos. La mediación nos libra de la *litis* que ocasiona un juicio en donde las partes son jueces de su propia causa y toman decisiones mancomunadas a favor de los intereses que están en contienda. Entonces, ¿por qué no elegir un camino menos complejo y de rápida solución para ambas partes y llegar a mejores soluciones? Es como absurdo no llegar a mediar cuando se lo puede hacer.

Si la ley contempla ese camino a seguir lo más lógico es recorrerlo sin más dilaciones. Abundando este criterio el Instructivo para de la Derivación de Causas a Centros de Mediación respalda lo manifestado cuando en su primer artículo expresa:

Art. 1.- En el término de tres días después de recibida la demanda de la Oficina de Sorteos o directamente en caso de incidentes, el Juez de la Niñez y Adolescencia y aquellos Jueces Civiles en los que se radicó la competencia, calificará la demanda y aceptada a trámite derivará la causa, de oficio, a un Centro de Mediación autorizado del lugar donde se tramita la causa. También se realizará la derivación a Mediación a petición de parte y en cualquier estado de la Causa según lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

Sin embargo, de lo cual en el indicado proceso la juzgadora no ha tomado en consideración su papel de conciliadora. Lamentablemente durante la sustanciación del juicio nunca dio pie a que haciendo uso de sus atribuciones derive el caso a un Centro de Mediación. El Juez como director del proceso tiene facultades y/o atribuciones determinadas en el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial y siempre debe aplicar lo que la ley le atribuye a realizar.

Sabemos que en el caso de los menores, toda resolución es provisional y el mismo efecto tiene las actas

de mediación que se suscriben por tal motivo, pero porque no elegir a la mediación como primera medida para encontrar soluciones sanas en donde los intervinientes se sientan satisfechos y tranquilos por adoptarla como el medio idóneo para resolver un conflicto.

El objetivo de este análisis no es cuestionar la labor del Juez, porque él no es solo responsable de que lo suceda en un proceso, la tarea del abogado también es decisiva en el éxito o no de un juicio. Los profesionales del derecho que participan en este caso, objeto de nuestro estudio, tanto el de la parte actora como de la parte demandada se limitan a continuar un juicio lento que empezó en el año 2012 y hasta el 2015 continúa la prosecución del mismo y, sin que todavía, haya acuerdos favorables para el bienestar de la menor por la cual se está prestando alimentos. El abogado debe ser franco con sus principios, y leal con su profesión y no solo pensar en un honorario, sino siempre ir más allá para lograr acuerdos amigables y unísonos que solucionen de manera eficaz y pronta las dificultades de sus clientes.

Conclusiones

Los conflictos en la familia no siempre resultan fácil de definir o reconocer. Debido a esta razón se debe luchar en fomentar conciencia tanto a los hombres como a las mujeres, y que la unión familiar esté constituida básicamente en el amor y el respeto y, sobre todo, en virtud de los mandamientos de Dios. En tal sentido, la presente investigación tras incorporar elementos presentes en estudios explicativos permitió consolidar definiciones operativas referidas a la mediación legal a los efectos de mitigar conflictos en el ámbito familiar y socioeducativo, proyectando un modelo más cercano a la realidad

del objeto de estudio, demostrando a su vez que, la mediación nos libra de la Litis que ocasiona un juicio en donde las partes son jueces de su propia causa y toman decisiones mancomunadas a favor de los intereses que están en disputa, lo cual nos concita a instrumentar estrategias que impliquen un tránsito menos complejo y más efectivo en aras de alcanzar soluciones óptimas de ambas partes en términos de mediar, basándose en principios constitucionales, donde los involucrados se sientan satisfechos y conformes por adoptar tales preceptos como el medio idóneo para resolver un conflicto a nivel legal en el ámbito familiar y socioeducativo.

En la actualidad la vida no es fácil; criar y educar a los hijos representa mucho esfuerzo y presiones que nos pueden llevar a equivocarnos el camino y a sacar la cólera, preocupaciones y frustraciones que afecte al contexto familiar, cuando es éste el menos indicado a recibir trato cruel por parte de uno de los padres o tutores.

Las relaciones sociales que se crean con los conflictos familiares difícilmente podrán dar buenos frutos, de ahí que es necesario plantear la convivencia pacífica de todos los habitantes y, en muchos casos, llegar a abordar tal alternativa que contribuya a la armonía y al bien común como bloque parental y societal como una solución de vida, ya que no solamente se pueden observar conflictos en la vida en pareja, sino también en la vida social en la cual la respuesta de los otros entes puede ser desfavorable a nuestros intereses y visiones.

Referencias

Arregui, P. (2006). La vivienda y el estado de bienestar en Europa. *Acciones e Investigaciones Sociales*.
Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Lexis*.

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial.
- Asamblea Nacional República del Ecuador. (2012). *Ley Orgánica de Discapacidades*. Quito: Asamblea Nacional Constituyente.
- Barbero, M. (2014). *Comunicación y cultura: unas relaciones complejas*.
- Bialakowsky, A. (2010). *Comunidad y sentido en la teoría sociológica contemporánea: las propuestas de A. Giddens y J. Habermas*. Buenos Aires: CEIC.
- Cosacov, E. (2010). *Diccionario de términos técnicos de la psicología*. Buenos Aires: Brujas.
- García, L. (2007). La mediación familiar: una aproximación normativa. *Portularia*, 3-15.
- García, R. (2013). La mediación electrónica. *Revista Jurídica*, pp. 2-5.
- Gómez, A. (2010). La comunicación no verbal en la mediación familiar. *IPSE- ds*, pp. 19-29.
- Gudín, A. (2012). La repercusión y documentación de los gastos procesales. *Dereito Volumen 21*, p. 35.
- Irrazabal, G. (2009). Reflexiones sobre el método moral en la persona humana. *Revista Teología*, pp. 421- 445.
- Martínez, L. (2013). Responsabilidad social y comunicación institucional. *Derecom*.
- Mata, J. (2013). La mediación familiar ante las formas familiares atípicas. p. 80-90.
- Ministerio de Educación de Brasil. (2008). *Educación inclusiva: el camino hacia el futuro*. Ministerio de Educación de Brasil.
- Muhammad, Y. (s/f). Explanatory research. Recuperado de: scholarshipfellow.com.
- Oliveros, C. (2010). Teatralidad y derecho: visiones pedagógicas en la praxis procesal. *Prolegómenos*, 165-175.
- Oyarzún, M. (2013). La ética de la mediación familiar. *Margen*, pp. 1-10.
- Puy, F. (2009). Sobre la oralidad y argumentación jurídica. *Dereito/Universidad de Santiago de Compostela Volumen 18, n° 2*, 117-147.
- Real Academia. (2010). <http://lema.rae.es/drae/>. Recuperado el 12 de 12 de 2014, de www.rae.es: <http://lema.rae.es/drae/?-val=hermen%C3%A9utica>
- Rojas, L. R. (2006). Avances de la neurobiología de la conducta. *Summa Psicológica UST*.
- Romero, F. (2013). La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador. *Revista del Ministerio del Trabajo y Asuntos Sociales*, pp. 35-45.
- Plan Nacional del Buen Vivir. (2013). En Senplades, *Plan Nacional del Buen Vivir*. Quito: Senplades.
- Sgreccia, E. (2013). Persona humana y personalismo . *Cuadernos de Bioética*.
- Soto-Lesmes, V. (2010). El trabajo de campo: clave en la investigación científica. *Chía*.
- Universidad de La Laguna España. (2012). Auditoría de comunicación un proceso básico para la eficacia y eficiencia de la comunicación estratégica de las organizaciones. *Actas- IV Congreso Internacional Latino de Comunicación Social- IV-CILCS*. Madrid: Universidad de La Laguna.
- Wolman, B. (2011). *Diccionario de psicología*. D.F. México: Trillas.